

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Documentos TRIBUTAR-ios

Enero 05 de 2009 FLASH 296

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

TRIBUTAR ASESORES LTDA, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite. Cualquier cita sin estos requisitos, podrá ser denunciada a las autoridades de acuerdo con las reglas penales pertinentes.

NOVEDADES TRIBUTARIAS 2009

lega el año nuevo y con él nuevas expectativas, doctrinas y/o reglas tributarias. Para este comienzo de año, se producen algunas modificaciones y pronunciamientos de interés, dentro de los cuales desarrollaremos los siguientes:

- 1. Declaración de ICA grandes contribuyentes en Bogotá
- 2. Reforma tributaria Bogotá
- 3. ICA en actividades financieras desarrolladas por el sector real
- 4. Nueva tasa de interés de mora
- 5. Reaiuste fiscal de activos fiios
- 6. TRM a diciembre 31 de 2008
- 7. Límite porcentual para la deducción de intereses
- 8. Tratado de doble imposición Colombia Chile
- 9. Tratado de doble imposición Colombia Panamá

1. Declaración de ICA de grandes contribuyentes en Bogotá

La Resolución SDH 00386 de diciembre 30 de 2008, por medio de la cual se fijan los plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias en Bogotá, dispone que a partir del primer bimestre de 2009, la declaración de ICA y de retenciones en la fuente de industria y comercio de los sujetos calificados como grandes contribuyentes por la DIAN, deberá ser presentada en forma electrónica y el plazo para presentar y pagar se extenderá hasta el último día hábil del mes siguiente al del correspondiente periodo fiscal. Es decir, si aludimos, por ejemplo, al primer bimestre de 2009, la declaración deberá ser presentada y pagada a más tardar en marzo 31.

La novedad es doble: de un lado, acoge las declaraciones electrónicas y, de otro, extiende el plazo de presentación y pago, en la forma comentada. Hasta el año 2008, este plazo especial era aplicable únicamente para algunas empresas (Ecopetrol, Avianca, Telecom, Orbitel, ETB, entre otras).

·



EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

En virtud de la nueva resolución del distrito, se extiende el plazo a favor de todos los grandes contribuyentes.

2. Reforma tributaria en Bogotá

El Concejo de Bogotá aprobó el Acuerdo 352 de diciembre 23 de 2008, por medio del cual expide normas para la optimización tributaria en los impuestos de vehículos, delineación urbana, predial y plusvalía. Sobresale lo siguiente:

- a) Eliminación del descuento por matrícula y traslado de matrícula de vehículos a Bogotá: la capital concedía un descuento por matrícula de vehículos en la ciudad, lo mismo que por traslado de matrícula de otros municipios hacia la ciudad. Este descuento, que se hacía efectivo en el año siguiente al de matrícula o traslado, se deroga. Sin embargo, la derogatoria se deja condicionada a que Cundinamarca haga igual derogatoria.
- b) Modificaciones en delineación urbana: varias modificaciones se introducen al respecto. Por un lado, el impuesto ya no se causa por la simple expedición de la licencia, sino por la ejecución de la obra respectiva. Por ello, la presentación de la declaración de este impuesto deberá realizarse al finalizar la obra respectiva y ya no al momento de concesión de la licencia. Por otro lado, se dispone que al concederse la licencia, se deberá pagar una retención en la fuente equivalente al 2.6% del valor del presupuesto, la que servirá como abono al impuesto definitivo. En tercer lugar, se aumenta la tarifa de impuesto al 3% (antes 2,6%), que se aplicará únicamente sobre el mayor valor de ejecución de la obra frente al valor presupuestado. Finalmente, el sujeto pasivo del impuesto será el titular de la licencia y ya no el propietario, como hasta ahora venía ocurriendo.

Es del caso precisar que las modificaciones introducidas al impuesto de delineación urbana, rigen respecto de las licencias de construcción que se expidan a partir de enero 2 de 2009.

3. ICA por actividades financieras realizadas por el sector real

Mediante el memorando concepto número 1184 de noviembre 27 de 2008, el Distrito Capital analiza la manera como debe conformarse la base gravable de las empresas del sector real que desarrollan actividades financieras. En efecto, valiéndose de la noción de base gravable contenida en el artículo 154 del decreto 1421 de 1993, de la definición de rendimientos financieros, y de la contabilización de los ingresos operacionales y no operacionales por rendimientos financieros, concluye que:

Uno, las empresas que desarrollan actividades comerciales, industriales o de servicios y que simultáneamente obtienen ingresos (no operacionales) por rendimientos financieros, deben liquidar y pagar impuesto de industria y comercio por la totalidad de sus ingresos, incluyendo dentro de los mismos,

.



EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

los rendimientos financieros obtenidos en el periodo. Esto, en realidad, es doctrina pacífica.

Dos, las empresas del sector real que se dedican preferentemente al desarrollo de operaciones financieras y a consecuencia de ello obtienen rendimientos financieros (como ingreso operacional), deben liquidar y pagar su impuesto de industria y comercio <u>únicamente</u> sobre los ingresos prevenientes de la actividad financiera. Considera, en este sentido, el memorando concepto, que "[d]e tales actividades financieras, repetimos, se obtiene lo que se denominan rendimientos financieros <u>que son lo que constituyen la base gravable de dichas actividades y no el ingreso neto definido de manera genérica para otro tipo de actividades, según se extractó de la definición de base gravable establecida por el artículo 154 numeral 5º del Decreto 1421 de 1993" (Subraya ajena). Por ello, "la base gravable de las actividades financieras que realicen las empresas o personas del sector real lo constituyen los rendimientos financieros, entendidos como la remuneración o mayor valor resultado de la actividad de inversión o crédito activo."</u>

En palabras del concepto, en resumen y conclusión, "hay una <u>base gravable</u> <u>especial para las actividades financieras que realizan los agentes del sector real limitada a los rendimientos financieros</u>. Advertimos que es una base gravable especial para los entes del sector real, distinta de la definida de manera taxativa para las actividades que realicen los entes financieros, referida a sus actividades financieras que obviamente le reporten rendimientos financieros" (Subrayamos)

En consecuencia, el concepto emitido por el Distrito, equipara la base gravable especial fijada en la ley para el sector financiero (que se conforma con ingresos operacionales), para hacerla extensiva al sector real que se dedica a desarrollar actividades financieras.

4. Nueva tasa de interés de mora

La Resolución 2163 de diciembre 30 de 2008 emitida por la Superintendencia Financiera, certifica la tasa de interés corriente bancario en el 20,47% efectivo anual. En consecuencia, conforme al artículo 635 del ET, la tasa de interés de mora para efectos tributarios (y parafiscales) será del 30,71% para el periodo comprendido entre enero 1º y marzo 31 de 2009.

5. Reajuste fiscal de activos fijos año 2008

Como se recordará, los artículos 70 y 280 del ET permiten a los contribuyentes (personas naturales o jurídicas) reajustar anualmente el costo de los bienes (corporales o incorporales) que tengan el carácter de activos fijos en el mismo porcentaje de ajuste de la unidad de valor tributario. El Decreto 4715 de diciembre 15 de 2008 señala que para el año 2008 el porcentaje de ajuste será del 7,75%. Conforme se indica en la Resolución DIAN 01063 de diciembre 3 de 2008, este porcentaje corresponde a la

Transversal 58 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C



EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

variación del IPC entre octubre 10 de 2007 y la misma fecha del 2008, razón por la que dicho porcentaje de reajuste, en realidad, es el que debería utilizarse para el año 2009 (tal como se ha utilizado para ajustar a \$23.763 la UVT); para el ejercicio 2008 el reajuste fiscal debería ser del 5,15%. Se trata, nuevamente, de un error de reglamentación, tal como lo señalamos en nuestro flash 265 de enero 28 de 2008.

6. TRM a diciembre 31 de 2008

La tasa representativa de mercado vigente al corte el año 2008 fue de \$2.243,59, según información publicada por la Superintendencia Financiera (en: indicadores http://www.superfinanciera.gov.co/). En consecuencia, los activos y pasivos representados en moneda extranjera, deberán ser ajustados a este tipo de cambio, reconociendo un ingreso o gasto financiero, excepto cuando el ajuste deba ser activado (activos que no estén en condiciones de enajenación o uso, e inversiones en acciones en sociedades subordinadas del exterior).

7. Deducción de intereses con sujetos distintos del sector financiero

El artículo 117 del ET permite deducir los intereses que se causen a favor de sujetos distintos de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Financiera, en la parte que no exceda la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios durante el respectivo año. La tasa más alta que dicha Superintendencia autorizó cobrar en el 2008 fue del 21,92%, siendo por tanto esta la tasa de referencia para la aplicación del artículo 117 del ordenamiento tributario.

8. Tratado de doble imposición Colombia Chile

El convenio de doble imposición suscrito entre Colombia y Chile en abril 19 de 2007, sigue su debido trámite. En efecto, el convenio suscrito ha sido aprobado por el Congreso de la República mediante la ley 1261 de diciembre 23 de 2008. En consecuencia, corresponde a la Corte determinar su constitucionalidad, para posteriormente permitir el canje de instrumentos y de esa manera poderle dar aplicación. Estimamos que el trámite restante puede tardarse este y el otro año, de tal manera que probablemente el citado CDI podría estarse aplicando a partir del año 2011.

9. Convenio de doble imposición Colombia Panamá

Mediante la ley 1265 de diciembre 26 de 2008, el Congreso aprueba el convenio de doble imposición entre estos dos países, por medio del cual se evita la doble tributación en el transporte aéreo internacional, suscrito en abril 13 de 2007.

^{***} Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.